

Por ello, se desestima lo pedido a fs. 24. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 22.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

MARIO EDUARDO FIRMENICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Toda vez que la cuestión federal debe introducirse oportunamente ante los tribunales ordinarios, es tardío el pedido de inconstitucionalidad del art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal planteado en el momento de interponer el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La admisión del recurso extraordinario contra decisiones que deniegan la libertad provisoria debe basarse en circunstancias excepcionales, como sería la existencia de vicios sumamente graves del pronunciamiento denegatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Del examen del art. 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporado a nuestro derecho interno por la ley 23.054, puede concluirse que su exégesis constituye —en principio— una cuestión federal, dado que involucra una materia que corresponde a los poderes propios del Congreso Nacional como es la reglamentación de la libertad personal, más allá de lo estrictamente procesal.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La circunstancia de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevea la eventual intervención de organismos internacionales en los asuntos internos de nuestro país, puede dar origen a cuestiones que comprometen la personalidad internacional de la República Argentina, cuyo arreglo corresponderá evidentemente al Gobierno Federal.

EXCARCELACION.

La interpretación razonable del art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionada con las circunstancias concretas del caso.

EXCARCELACION.

El pronunciamiento que, ha señalado que cuando las características del delito que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho, guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse la excarcelación, se ajusta a los requisitos fijados por el art. 7º, inc. 5º), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los fundamentos reseñados coinciden con las circunstancias del caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de las leyes que sobre política penal dicte el legislador, por lo que el control judicial de constitucionalidad a su respecto queda limitado a la razonabilidad de la norma en cuestión (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El instituto de la excarcelación tiene en cuenta a la par que los intereses del individuo, los de la comunidad, pues es a uno y a otro a quienes alcanza la protección de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1987.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Mario Eduardo Firmenich en la causa Incidente de excarcelación promovido en favor de Mario Eduardo Firmenich”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala I) confirmó la resolución de primera instancia en cuanto no hacía lugar a la excarcelación de Mario Eduardo Firmenich, bajo ningún tipo de caución. Contra la denegación del recurso extraordinario interpuesto por el defensor del procesado, aquél ha recurrido en queja ante esta Corte.

2º) Que uno de los agravios del apelante consiste en que el *a quo* ha denegado la excarcelación solicitada a pesar de que el tiempo de detención preventiva que viene sufriendo el imputado excede con creces el plazo fijado por el artículo 379, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. La circunstancia de que el tribunal de grado haya denegado la petición intentada, basándose en el artículo 380 del mismo ordenamiento, determina que el apelante haya solicitado —sólo en el momento de interponer el recurso extraordinario— la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma. Por último, el recurrente señaló que la resolución impugnada también había violado lo dispuesto por el artículo 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre derechos humanos.

3º) Que, en cuanto al pedido de inconstitucionalidad del art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, cabe señalar que tal impugnación deviene tardía, toda vez que la cuestión federal debe introducirse oportunamente ante los tribunales ordinarios (Fallos 270:52; 271:272; 295:753; 302:468; entre otros). No corren mejor suerte las discrepancias expuestas por el apelante respecto de la interpretación realizada por el *a quo* de normas de procedimientos en materia de excarcelación, dado que esta Corte tiene

establecido que la admisión del recurso extraordinario contra decisiones que deniegan la libertad provisoria debe basarse en circunstancias excepcionales, como sería la existencia de vicios sumamente graves del pronunciamiento denegatorio (Fallos 35:1022 y el pronunciamiento dictado *in re* "Recurso de hecho deducido por José María Orgeira y Andrés Sergio Marutián en la causa Viola, Roberto Eduardo", V.160.XX. del 5 de setiembre de 1985), lo que no ocurre en el caso de autos, toda vez que no se observa que el pronunciamiento impugnado haya realizado una interpretación irrazonable o arbitraria de las normas procesales en cuestión.

4º) Que el recurrente alega, por último, que la decisión del *a quo* ha violado los términos del art. 7, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporado a nuestro derecho interno por la ley 23.054, que dice así: "toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". Del examen de los objetivos del mencionado tratado, puede concluirse que la exégesis de aquél constituye —en principio— una cuestión federal, dado que involucra una materia que corresponde a los poderes propios del Congreso Nacional, como es la reglamentación de la libertad personal, más allá de lo estrictamente procesal. Por otra parte, la circunstancia de que la citada convención prevea la eventual intervención de organismos internacionales en los asuntos internos de nuestro país, puede dar origen a cuestiones que comprometen la personalidad internacional de la República Argentina, cuyo arreglo corresponderá evidentemente al Gobierno Federal (ver en este sentido, la doctrina de Fallos 183:156, pág. 159 y del caso "Pérez v. Brownell" 365 U.S. 44, pág. 57).

5º) Que, por consiguiente, en este aspecto el remedio federal resulta procedente, pues se trata de establecer, por vez primera, la inteligencia asignable a la norma convencional antes aludida.

6º) Que la interpretación razonable del art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre derechos humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso. Esta conclusión surge claramente del examen de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la Convención que rige en el viejo continente, cuyo art. 5, inc. 3º, está redactado en términos casi idénticos a la disposición americana.

Así, ha dicho ese tribunal que está reconocido por todos la imposibilidad de traducir el concepto "plazo razonable" en un número fijo de días, semanas, de meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción. Por esto, el Tribunal aludido se vio obligado, al examinar si se habría cumplido el art. 5, inc. 3º, a investigar y apreciar el carácter razonable de los motivos que llevaron a las autoridades judiciales a adoptar, en el caso que se les sometió, esa grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una detención sin condena (Caso "Stogmüller", del 10 de noviembre de 1969, transcripto en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia, 1959-1983, Cortes Generales, Madrid", págs. 141/158, esp. págs. 155/156). En forma similar se expidió el Tribunal en los casos "Neumeister" (op. cit. págs. 69/87 esp. pág. 83) y "Ringelsen" (op. cit. págs. 234/254, esp. pág. 250), sentencia del 27 de junio de 1968 y 16 de julio de 1971, respectivamente).

7º) Que, aplicando al caso de autos los principios antes expuestos, aparecen perfectamente atendibles las razones que llevaron al *a quo* a denegar la excarcelación de Mario Eduardo Firmenich. En efecto, el tribunal de grado ha señalado que cuando las características del delito que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho, guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse el beneficio solicitado. No cabe duda de que los fundamentos reseñados coinciden plenamente con las circunstancias del caso. En tal sentido, conviene recordar —tal como lo señala el tribu-

nal de grado— que el imputado Firmenich ha sido acusado por el Ministerio Público, quien ha solicitado que se le aplique la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, aunque limitándose a treinta años el tiempo de dicha pena, debido a las condiciones en las cuales fue otorgada su extradición. De tal forma, puede concluirse que la resolución impugnada se ajusta a los requisitos fijados por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, se desestima la queja en todo a lo que ella se refiere, excepto en cuanto el remedio federal versa sobre la cuestión tratada en los considerandos 4º, 5º, 6º y 7º, punto en el cual corresponde admitirla y declarar la procedencia de la vía del art. 14 de la ley 48, confirmándose la decisión apelada. Agréguese el recurso de hecho al incidente de excarcelación.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*)
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE
ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala I) confirmó la resolución de primera instancia en cuanto no hacía lugar a la excarcelación de Mario Eduardo Firmenich, bajo ningún tipo de caución. Contra la denegación del recurso extraordinario interpuesto por el defensor del procesado, aquél ha recurrido en queja ante esta Corte.

2º) Que uno de los agravios del apelante consiste en que el *a quo* ha denegado la excarcelación solicitada a pesar de que el tiempo de detención preventiva que viene sufriendo el imputado excede con creces el plazo fijado por el artículo 379, inc. 6º), del Código de Procedimientos en materia penal. La circunstancia de que el tribunal de grado haya denegado la petición intentada, basándose en el artículo 380 del mismo ordenamiento, determina que el apelante haya solicitado

—sólo en el momento de interponer el recurso extraordinario— la declaración de inconstitucionalidad de la citada norma. Por último, el recurrente señaló que la resolución impugnada también había violado lo dispuesto por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre los derechos humanos.

3º) Que no incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de las leyes que sobre política penal dicte el legislador (Fallos: 253:362; 257:127 y sus citas; 300:642), por lo que el control judicial de constitucionalidad a su respecto queda limitado a la razonabilidad de la norma en cuestión.

4º) Que esto sentado, al margen de la oportunidad en que fue introducido el tema de la inconstitucionalidad del art. 380 del Código Procesal en Materia Penal, el argumento de la recurrente a su respecto no es admisible. El instituto de la excarcelación, según esta Corte ha tenido repetidas ocasiones de afirmarlo, tiene en cuenta a la par que los intereses del individuo, los de la comunidad, pues es a uno y a otro a quienes alcanza la protección de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 272:188; 280:297; 290:393; 302:345).

En tales condiciones, no parece inadecuado que se confíe a la discreción de los jueces establecer la oportunidad de su concesión en cada uno de los casos sometidos a su conocimiento.

5º) Que no deben correr mejor suerte las discrepancias expuestas por el apelante respecto de la interpretación realizada por el *a quo* de normas de procedimiento en materia de excarcelación, dado que esta Corte tiene establecido que la admisión del recurso extraordinario contra decisiones que deniegan la libertad provisoria debe basarse en circunstancias excepcionales, como sería la existencia de vicios sumamente graves del pronunciamiento denegatorio (Fallos: 305:1022 y el pronunciamiento dictado *in re* "Recurso de hecho deducido por José María Orgeira y Andrés Sergio Marutian en la causa Viola, Roberto Eduardo", V. 160. XX., del 5 de setiembre de 1985), lo que no ocurre en el caso de autos, toda vez que no se observa que el pronuncia-

miento impugnado haya realizado una interpretación irrazonable o arbitraria de las normas procesales en cuestión.

6º) Que el recurrente alega, por último, que la decisión del *a quo* ha violado los términos del art. 7, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestro derecho interno por la ley 23.054, que dice así: “toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Del examen de los objetivos del mencionado tratado, puede concluirse que la exégesis de aquél constituye —en principio— una cuestión federal, dado que involucra una materia que corresponde a los poderes propios del Congreso Nacional como es la reglamentación de la libertad personal, más allá de lo estrictamente procesal. Por otra parte, la circunstancia de que la citada convención prevea la eventual intervención de organismos internacionales en los asuntos internos de nuestro país, puede dar origen a cuestiones que comprometen la personalidad internacional de la República Argentina, cuyo arreglo corresponderá evidentemente al Gobierno Federal (ver en este sentido, la doctrina de Fallos: 183:156; pág. 159 y del caso “Pérez v. Brownell” 365 U. S. 44, pág. 57).

7º) Que, por consiguiente, en este aspecto el remedio federal resulta procedente, pues se trata de establecer, por vez primera, la inteligencia asignable a la norma convencional antes aludida.

8º) Que la interpretación razonable del art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre derechos humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso. Esta conclusión surge claramente del examen de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la Convención que rige en el viejo continente, cuyo art. 5º, inc. 3º, está redactado en términos casi idénticos a la disposición americana.

Así, ha dicho este tribunal que está reconocido por todos la imposibilidad de traducir el concepto "plazo razonable" en un número fijo de días, semanas, de meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción. Por esto, el Tribunal aludido se vio obligado, al examinar si se habría cumplido el art. 5, inc. 3º, a investigar y apreciar el carácter razonable de los motivos que llevaron a las autoridades judiciales a adoptar, en el caso que se les sometió, esa grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una detención sin condena (Caso "Stögmüller", del 10 de noviembre de 1969, transcripto en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia, 1959-1983, Cortes Generales, Madrid", págs. 141/158, esp. págs. 155/156). En forma similar se expidió el Tribunal en los casos "Neumeister" (op. cit. págs. 69/87 esp. pág. 83) y "Ringelsen" (op. cit. págs. 234/ 254, esp. pág. 250), sentencia del 27 de junio de 1968 y 16 de julio de 1971, respectivamente)

9º) Que, aplicando los principios arriba expuestos al caso de autos, aparecen perfectamente atendibles las razones que llevaron al *a quo* a denegar la excarcelación de Mario Eduardo Firmenich. En efecto, el tribunal de grado ha señalado que cuando las características del delito que se imputa, las condiciones personales del encartado y la pena con que se reprime el hecho, guarden estrecha relación con la posibilidad de que se pueda intentar burlar la acción de la justicia y con ello impedir la concreción del derecho material, deberá denegarse el beneficio solicitado. No cabe duda de que los fundamentos reseñados coinciden plenamente con las circunstancias del caso. En tal sentido, conviene recordar —tal como lo señala el tribunal de grado— que el imputado Firmenich ha sido acusado por el Ministerio Público, quien ha solicitado que se le aplique la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, aunque limitándose a treinta años el tiempo de dicha pena, debido a las condiciones en las cuales fue otorgada su extradición. De tal forma, puede concluirse que la resolución impugnada se ajusta a los requisitos fijados por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por ello, se desestima la queja en todo a lo que ella se refiere, excepto en cuanto el remedio federal versa sobre la cuestión tratada

en los considerandos 6º, 7º, 8º y 9º, punto en el cual corresponde admitirla y declarar la procedencia de la vía del art. 14 de la ley 48, confirmándose la decisión apelada. Agréguese el recurso de hecho al incidente de excarcelación.

CARLOS S. FAYT.

ALBERTO EDUARDO FLAGEAT

CORTE SUPREMA.

La actuación con la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 15.271, pues la referencia que al “tribunal pleno” se efectúa en la última parte de dicha norma, se vincula con el hipotético supuesto de que el tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en salas —lo que no ha ocurrido— único caso en que aquella expresión tiene sentido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1987.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mariano Cúneo Libarona en la causa Flageat, Alberto Eduardo s/infracción ley 19.359”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de acuerdo con jurisprudencia constante de esta Corte, la actuación con la mayoría absoluta de los jueces que la integran es pertinente en los términos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 15.271 (Fallos: 255:46; 256:601; 291:387), pues la referencia que al “tribunal pleno” se efectúa en la última parte de dicha norma, se vincula con el hipotético supuesto de que el Tribunal hubiese hecho uso de la facultad de dividirse en salas —lo que no ha ocurrido—, único caso en que aquella expresión tiene sentido (sentencia del 8 de agosto de 1985, *in re* J. 32. XX. “Juan A. Harriet S.A. y otros c/Córdoba, provincia de y otras s/indemnización por daños y perjuicios”).